Buletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NUM. 99.

SUBSISTENCIAS.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Valladolid, para que efectúen en la misma la compra de trigos al precio de tasa.

D. Elpidio Inclán Vaquero, en Villamartín de Campos.

Palencia 7 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,

Adolfo Riaza y Grimaud.

.....

CIRCULAR NÚM. 100.

El Alcalde de Velilla de Guardo me comunica que el Guarda municipal ha recogido una potra de las señas siguientes: de dos años, pelicana, alzada regular, cola y crin larga, con

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del dueno de la misma; advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida en el referido Ayuntamiento, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 7 de Mayo de 1919. El Gobernador interino, Adolfo Riaza y Grimaud.

Secretaria.

CIBCULAR NÚM. 101.

Habiendo regresado hoy á esta Capital el Sr. Gobernador propietario D. Felipe Esteva Pascual, con esta misma fecha le hago entrega del

mando de la provincia que interinamente venía desempeñando.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para general conocimiento.

Palencia S de Mayo de 1919. El Gobernador interino, - Adolfo Riaza y Grimaud.

CIRCULAR NÚM. 102.

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, cesando el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Adolfo Riaza Grimand, que lo desempeñaba interinamente.

Palencia 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador, Felipe Esteva Pascual

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

En virtud de la disposición transitoria de la Ley de 5 de Agosto del año
último, ordenando la publicación en
el término de seis meses de una nueva
edición de la ley del Timbre del Estado, suprimiendo los artículos derogados é insertando en el debido lugar las modificaciones aprobadas por
las Cortes y las demás establecidas en
las leyes especiales que se citan, á
propuesto del Ministro de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como Ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las disposiciones aprobadas por la Ley de 5 de Agosto del año último; y

Art 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes del

proyecto indicado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos diecinueve.—AL-FONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

NUEVA EDICION OFICIAL

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos

timbrados. CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles,

ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actorque estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del parel ó documentos en que estará estampado. 2.º Por timbre suelto; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta Ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

Art. 5.° El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurias, prévio abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y de-

más documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y prévio abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de Comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999 y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, prévio pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clasé que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta dias, contados del de su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, si no en lo relativo estrictamente al timbre y á

la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto
de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no
timbrados, y quedarán sujetos á lo
dispuesto para estos casos en los articulos 219, 220 y 223 de esta Ley.

(Se continuará)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Polentinos.

Respenda de la Peña.

Carbón.

La Victoria.

Dos Amigos.

2280

2485

JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se han de llevar á cabo por el personal facultativo de este Distrito minero en los días y

términos que en la misma se expresan: Del dia 14 al 21 de Mayo. MINAS COLINDANTES. INTERESADOS. Número NOMBRE Pertenencias de los TÉRMINO MUNICIPAL. Mineral. expedien-INTERESADOS. DE LAS MÍNAS. solicitadas. NÚMERO Y NOMBRE DE LAS MINAS. VECINDAD. NOMBRES. D. José Rodríguez y D. Modesto Pi-Barruelode Santullán S. Isidro, n.º 702 y Carlos, n.º 1.116. Carbón. Velilla de Guardo. Manuel Suazo Suazo. 2234 Campesins. Modeste Piñeiro y D. Esteban Cas-Tula, núm. 1734 é Isabel, núm. 2.117. Guardo. Luis Rodriguez Garcia. Hulla. Idem. 2277 Luisa. trillo. S. Isidro, n.º 702, Marianela, n.º 1.375 Bilbao. Miguel P. Ferrez. Guardo. Antracita. 2292 Victoria. José Rodríguez Vázquez y D. Moy Ampliación á Carlos, n.º 1.319. desto Piñeiro. Mieres. Gerardo Molleda Rodríguez. H.º y otros. Velilla de Guardo. Visitación. 2481 Bilbao. Elpidio Bartolomé. Otero de Guardo. Río Cores. 2246 Camporredondo. El mismo. Riofrio. Idem. Barruelo de Santullán Isaác Cerezo Iglesias. La Purisima Concepción. H. y otros. Triolio. Redondo. Isidoro Diez Rivero. Redondo Carbon. Brigida. 2241 Cervera de Pisuerga Miguel Rubio Casas. Idem. Alfonso XIII. Idem. Del dia 22 al 29. Vanes. Adolfo Mediavilla. Celada de Roblecedo. Carbón. Isabelina. D. Enrique González Lázaro. 2311 Cervera de Pisuerga. Tercera, número 2.221. Octavio Nestar Barrio. Idem. 2330 Idem. Guasona. Vanes. Adolfo Mediavilla Olea. Idem. Idem. Urbana. 2331 San Felices. Ciriaco Ramasco Gómez... Idem. Campurriana, núm. 1.058, Perniana, Sociedad vidriera Reinosana, Leopol-2377 San Andrés. Idem. do Mediavilla, Valentin Diez Vielnúm. 2.110, San José, núm. 2.112, Cervera de Pisuerga. va, Delfin Rubio y Eduardo Me-Miguel Rubio Casas. Paula, núm. 2.140 y Cándida, nú-Idem. Hulla. Venganza Segunda. 2409 mero 2.261. (S. José, núm. 2.112 y Nueva engaño, D. Valentín Diez y Sociedad Esperanza Reinosana. Idem. El mismo. Idem. Venganza Primera. núm 749. 30 Idem. 2412 Campurriana, núm. 1.058, Perniana, Sociedad vidriera Reinosana, Leopoldo Mediavilla, Delfin Rubio y núm. 2.110, Paula, núm. 2.140, y Idem. El mismo. Idem. Carbón. 146 Eduardo Merino. Ampliación á Venganza. 2387 Cándida núm. 2.261. Angela, núm. 2.162, Carmen, n.º 2.173 D. José Diez Simón, José Diez Gutiérrez y Adolfo de la Peña. Villanueva de Arriba Daniel Franco Fernández. y Florida 2.*, núm. 2.176. Redondo. 80 Idem. 2345 Crescenciana. Cervera de Pisuerga. Miguel Rubio Casas. Idem. Idem. Adelita, núm. 770 y Agustina, núme- D. Agustín Ibarra y Quintín Miera. 2386 Teresita. Madrid. Quintin Miera Pilarte. Idem. ro 2.127. 2455 Primera demasía á Agustina Barruelo. Indalecio Suárez Vallina. Idem. Hulla. 2466 Buena. Redondo. Benito Torres Morante. Idem. Carbón. Florida 2.ª, núm. 2.176 y Carmen, nú- D. Adolfo de la Peña y José Diez. Juliana. 2469 Reinosa. Adolfo de la Peña. mero 2.173. Idem. Idem. Ampliación á Florida 2.ª 2473 Barruelo. Felipe Pena Anguren. D. Enrique González Lázaro. Idem. Veremos núm. 2.081. 2482 Delfina. San Sebastián. María Haranéder. 36 Hierro. Idem. 2483 | Santa Maria. Del dia 30 de Mayo al 6 de Junio. Cervera de Pisuerga. Manuel Alonso Rubio. Vergaño. 2258 | Maria Luisa. (Iregorio Estalaya Ibáñez. Vergaño. Idem. Carbón. Guadalupe-Teresa. Benjamin Navamuel. Barruelo. Idem. Idem. Dudosa. 2442 Bilbao. Elpidio Bartolomé. Resoba. Idem. Río Carrión. 2251 San Martin de Perapertú. Gregorio Herrero Herrero. Idem. Idem. Resurrección. Harruelo. Urbano Mediavilla. Santibáfiez de Resoba. Cobre. Los Amigon. 2237 San Martin de Perapertú. Gregorio Herrero Herrero. Idem. Grafito. Impensada. Idem. El mismo. Idem. Idem. Casualidad. Cervera de Pisuerga. 2403 Zósimo Gutiérrez Igelmo.

Cayetano Fernández.

Santibáñez de la Peña

Oficial, á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal, para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital.

Palencia 7 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 7 de Mayo de 1919.—El Gobernador civil, Felipe Esteva.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Publicados en la Gaceta de Madrid de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes, relativos: el primero, á la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo á los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalia del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se dá el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia pletórica de alimentos en los sítios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813, cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de las mercancias; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasa, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin

Lo que se publica en este Bolerin , social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último vá encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancias que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa ó la defraudación en la venta, á fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada Ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su aprobado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reunan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo, cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo, tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados á los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias serán de lícito comercio, y solo cuando no medie tal declaración, pasan á ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la lev de Contrabando en su artículo 29 y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contiendas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma Ley. Determinado por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según preceptia el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V.S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (art. 2.°), sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el art. 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el art. 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos é indopendientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competen-

tes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los articulos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V.S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse à vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia á la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados articulos del Código penal.

En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuída á V. S. la acusación de

oficio.

No ha de encarecer esta Fiscalia la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas

causas.

Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótica derecho á la general obediencia.

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triplo ni exceda de séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbu!o la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, por que en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.

Se vé, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del articulo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la pro-

hibición sea temporal.

Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor á ella el agento de un acto de contrabando. es necesario que concurra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la Ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo 9.º señala, entre los que está el tercero, ó sea el robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurias ú otras dependencias de la Hacienda pública.

A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la Ley se asigne por declaración de ésta la necesaria con-

currencia de un delito conexo que puede ó no debe haberse cometido al realizar el de contrabando.

Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la Ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas á exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, á semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la Ley determina, se considera de ilegitima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué anadir à lo dicho que en estos precesos, como en los ya aludidos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalia que á las disposiciones objeto de esta Circular se les ha dado en algunos casos un alcance y transcendencia, respecto á la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la Ley. sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de sus Reglamentos dedicados á la parte penal, nada innova en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha Ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuídas á la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al art, 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el art. 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma, dadas de las consecuencias que en orden á la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalia encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones á las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestia de Subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público.

En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando á que los Reales decretos se refieren no atacan ya á un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios á cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta á la distribución para exportarlos ó los guarda para encarecerlos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1919.—Victor Covián.-Sr. Fiscal de la Audiencia de...

PALENCIA

ENSENANZA

PRIMERA

呂

ADMINISTRATIVA

91 19 19 က က က 2223 918 919 919 140 983 西亞 Ban Olea. Ligüérza os del grupo e 26 del propic 919 OIÓN de 13

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 pesas y medidas.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que realizaron en el primer trimestre del año actual, se previene á los Señores Alcaldes Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente los ingresos verificados en dicho trimestre y la fecha en que se efectuaron, y si no se reciben dentro del plazo de circo días, se propondrá al Senor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17'50 pesetas á cada una de las Autoridades que se detallan.

Palencia 6 de Mayo 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Abarca. Abastas. Abia de las Torres. Alar del Rey. Alba de Cerrato. Amusco. Añoza. Autillo de Campos. Ayuela. Barrio de San Pedro. Boadilla del Camino. Boadilla de Rioseco. Bustillo del Páramo. Castrejón de la Peña. Castrillo de Don Juan. Cevico Navero. Cordovilla la Real. Cozuelos. Dehesa de Montejo. Fresno del Río. Fuente-andrino. Fuentes de Nava. Grijota. Herrera de Rio-Pisuerga. Herreruela. Hontoria de Cerrato. Hornillos de Cerrato. Itero Seco. Lantadilla. Marcilla. Membrillar. Monzón. Osornillo. Palacios del Alcor. Palenzuela. Paredes de Nava. Pedraza de Campos. Perazancas. Pino del Rio. Población de Cerrato. Polentinos. Pozuelos del .Rey Quintana del Puente. Reinoso. Requena de Campos. Revilla de Collazos. San Cebrian de Mudá. San Roman de la Cuba. Santibañez de Ecla. Tabanera de Cerrato. Terradillos. Torre de los Molinos. Torremormojón. Valbuena de Pisuerga. Valdecañas. Valderrábano. Valdespins. Valoria del Alcor. Valle de Santullán. Vega de Doña Olimpa... Villaconancio.

Villajimena.

Villahán de Palenznela. Villaherreros. Villalba de Guardo. Villaluenga y Gaviños. Villalumbroso. Villamediana. Villamorco. Villamuera de la Cueza. Villamuriel de Cerrato. Villanueva del Reboliar. Villaprovedo. Villasabariego. Villelga.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CEUTA, NUM. 60.

Requisitoria.

Antolin Expósito, Emeterio, hijo de padres desconocidos, natural de Palencia, obrero, domiciliado últimamente en Mieres del Camino, de 24 años, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano, y como senas particulares, una cicatriz en la mejilla izquierda y tatuajes en el pecho y en los brazos; al cual se sigue expediente por la falta grave de primera deserción en tiempo de guerra, comparecerá ante el Teniente, Juez instructor de indicado Regimiento, D. Fernando Pablos Lozano, en el término de treinta días, apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes.

Ceuta 22 de Abril de 1919.-El Teniente, Juez instructor, Fernando

Pablos Lozano.

REGIMIENTO DE ARTILLERIA DE MONTAÑA.

Requisitoria.

Sahagun Pastor, Severino, hijo de Santiago y de Nicolasa, natural de Fuentes de Nava, Ayuntamiento de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, de estado sultero, profesión desconocida, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Fuentes de Nava, provincia de Palencia, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del tercer Regimiento de Artilleria de Montana, D. Manuel Botas Monteros, residente en La Coruña, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

La Coruña 28 de Abril de 1919.-El Teniente, Juez instructor, Manuel

Botas.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martinez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por éste hace saber: Que á las doce del día veintiuno del actual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, 12, el sorten de Vocales, que como contribuyentes por territorial é industrial han de formar, con los designados por la Ley, la Junta de este partido, á que se refiere el artículo 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á uno de Mayo de mil novecientos diecinueve. - Julian Martinez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Requisitoria.

Emilio Villegas Santamaría, de 18 años, soltero, carpintero, natural de

la Coruña y residente en Valladolid, y Jesús Fernández, (a) El Chato, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oídos en sumario que se instruye por robo contra los mismos y ser reducidos á prisión.

Palencia 5 de Mayo de 1919.—El Juez de instrucción accidental, Pe-

dro Rodriguez.

Astudillo.

Don José Castrillo del Mazo, Juez municipal de esta villa de Astudillo, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veintidos del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la Ley del Jurado.

Dado en Astudillo á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.-Jose Castrillo del Mazo.-El Secretario, Maurino Andrés.

Saldaña.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en proveido de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente al testigo Jacobo Alonso Paniceres, minero, vecino de Guardo, cuyo actual para lero se ignora, para que á las once horas del día veintisiete de los corrientes comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia á asistir á las sesiones de juicio oral en causa de este Juzgado números 46 y 241 de la Audiencia del año 1918, sobre disparos y lesiones, contra Miguel Hompanera Macho y otros, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades establecidas en la Ley.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, fijo la presente en Saldaña á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve. - El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Marcilla de Campos.

Para que pueda proceder á la formación del repartimiento general en sus dos bases, personal y real, creado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Comisión de evaluación y Junta de repartimiento de esta villa, se hace necesario que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletin Oficial, presenten los contribuyentes vecinos y forasteros de este término, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que obtengan del producto de su capital enclavado en esta villa; igual declaración harán los vecinos de las utilidades que obtengan por cualquier concepto, segúa lo dispone el citado Real decreto.

Pasado dicho término sin presentar expresadas relaciones, se entenderá renuncian á hacerlo y que se conforman con las que le asigne la Comisión de evaluación.

Las hojas declaratorias se darán en la Secretaria de este Ayuntamiento durante referidos días.

Marcilla de Campos 28 de Abril de 1919.-El Alcalde, Teodoro Burgos.

Imprenta provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Viernes 9 de Mayo de 1919.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NUM. 98.

SUBSISTENCIAS.

La Junta provincial de Subsistencias, de mi presidencia, después de oido el parecer de los Señores asesores à ella adscritos y llenados los demás requisitos legales, acordó ratificar y fijar en aquéllos que no se había hecho, los precios de tasa que se marcan para los artículos que à continuación se expresan, y una vez cumplido con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento para aplicación de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y siendo firme por tanto la tasa fijada, hacerlo público en este Boletín Oficial para general conocimiento y cumplimiento.

PRECIOS DE TASA PARA LOS ARTICULOS QUE SE RELACIONAN.

	*****	n		T	Deserted Oto
CLASE DEL ARTÍCULO.	UNIDAD.	Pesetas. Cts.	CLASE DEL ARTÍCULO	UNIDAD	Pesetas Cts.
Aceite. Arroz Benllook, 00 Azucar pilé Idem molida Bacalao, clase corriente Jabón de Muro Idem de barrilla	Kilo. ** ** ** ** ** ** ** ** **	0 90 1 75 1 70 3 » 1 80	Traviesa, cadera, babilla y ta en chuletas ò en un pedazo. Vino de 15 grados Idem de 14 idem	. Litro . 100 kilos. Idem	4 40 0 40 0 35 48 > 61 > 0 60
Alubias de León.	<i>"</i>		Idem de 2. idem	I,	0 58
Idem ordinarias	 > > 	0 75 1 50 1 20 0 40 4 60	PRECIOS POR 1.000 KILOS.		
Huevos.	Docena.	2 25	GRASOS	SEMIGRASOS.	Antracitosos.
Leche		The state of the s	Cribado 73°7 Galleta 69°5		73'25 70'75
Cabeza	Kilo.	2 40 3 »	Granza	5 61'25 5 57'00 5 48'50 5 40'25	69'00 65'00 52'25 44'00
CARNE DE VACA SIN HUESO			Idem hulla	1 1	
Lomo, aguja y espaldilla Falda y pecho	>	3 * 3 40	Carbón vegetal, los 11 y 1 _[2 k	los	1'50

Los Sres. Alcaldes deberán dar la mayor publicidad à esta circular por medio de bandos para que llegue à conocimiento de todos y nadie pueda alegar ignorancia de la tasa obligatoria marcada, haciendo fijar en los establecimientos de venta, de los artículos referidos, nota con la tasa à ellos señalada, haciendose no solo eco de cuantas denuncias les fuesen presentadas, sino vigilando con todo celo por su más exacto cumplimiento, debiendo aplicar con todo rigor, à los contraventores de ella, las sanciones que autorizan las disposiciones que rijen en materia de Subsistencias; de lo que deberán dar cuenta, en cada caso à esta Junta, à los efectos à que haya lugar.

Palencia 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Presidente, Felipe Esteva.